

RESOLUCION No JB-2010-1814

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;

Que el artículo 24 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 57 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que los grupos financieros estarán integrados por un banco o sociedad financiera que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en la ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior;

La letra c) del artículo 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución del sistema financiero los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera;

Que el segundo inciso de la disposición transitoria vigésima novena de la Constitución de la República establece que las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución;

Que es necesario sustituir dicho capítulo, con el propósito de que sus disposiciones aseguren el cumplimiento de la norma constitucional; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que le faculta resolver los casos no consultados en dicha ley, así como expedir las resoluciones de carácter general para la aplicación de sus disposiciones,

RESUELVE:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTICULO 1.- Sustituir el capítulo VII “Prohibición constitucional de invertir en medios de comunicación social, del título XXV “Disposiciones generales”, por el siguiente:

“CAPITULO VII.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES O GRUPOS FINANCIEROS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE SU DIRECTORIO Y ACCIONISTAS, DE PARTICIPAR EN EL CONTROL DEL CAPITAL, LA INVERSIÓN O EL PATRIMONIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, que prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas, y para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se entenderá por medio de comunicación social al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional, concepto este que abarca a los medios de comunicación masivos o de masas.

ARTICULO 2.- La prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, abarca a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas.

Adicionalmente, la prohibición abarca a las personas naturales o jurídicas señaladas en los artículos 3 y 4 de este capítulo, que mantuvieren dichas inversiones en fondos de inversión o fideicomisos mercantiles.

ARTÍCULO 3.- La prohibición abarca asimismo a las instituciones del sistema financiero y a las integrantes de un grupo financiero, de aquellas señaladas en el artículo 57 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a cuyo efecto, el banco o sociedad financiera que haga cabeza de un grupo financiero tendrá la responsabilidad de verificar su observancia, tanto en las instituciones domiciliadas en el país, como en las subsidiarias del exterior integrantes del grupo financiero; por tanto, las sanciones correspondientes se aplicarán a la entidad cabeza del grupo financiero, sus representantes legales, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, y a los accionistas de la institución cabeza del grupo, sin perjuicio de que se haga conocer del particular a la autoridad de supervisión del país en el cual esté domiciliada la respectiva subsidiaria.

ARTÍCULO 4.- Respecto de los representantes legales, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, y accionistas, dicha prohibición se extiende a:

- 4.1** Los titulares de acciones del capital pagado de la institución del sistema financiero;
- 4.2** Los titulares de acciones del capital pagado de una sociedad que a su vez sea accionista de una institución financiera;

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2010-1814

Página No. 3

- 4.3** Los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales, y apoderados generales de las instituciones financieras;

Las sociedades en las cuales los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, sean titulares directa o indirectamente de acciones del capital pagado de dichas sociedades;

- 4.4** Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, así como sus accionistas;

- 4.5** Las sociedades en las que el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, o sus accionistas, sean titulares de acciones o participaciones en su capital pagado; y,

- 4.6** Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, representantes legales y apoderados generales, así como sus accionistas, sean también administradores directos o funcionarios de una institución financiera.

ARTÍCULO 5.- Los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales de las instituciones del sistema financiero y de las integrantes de grupos financieros, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incurso en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo.

Para el caso de las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como de las subsidiarias del exterior, dicha declaración juramentada será presentada por los accionistas, miembros del directorio y representantes legales del banco o sociedad financiera que haga cabeza del grupo financiero.

ARTÍCULO 6.- La inobservancia de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, acarreará la suspensión de los derechos de los accionistas incurso en la prohibición constitucional referida, sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia de Bancos y Seguros imponga en el marco de las disposiciones de este capítulo, y de las comunicaciones que hará a la Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Telecomunicaciones y otros organismos, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7.- La Junta Bancaria removerá a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y de los representantes legales de la institución del sistema financiero, en los casos en que se haya detectado violaciones de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fueren del caso.

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2010-1814

Página No. 4

ARTICULO 8.- Sin perjuicio de la suspensión de los derechos de los accionistas, así como de la remoción de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, y de los representantes legales de la institución del sistema financiero, en los casos de violaciones de la prohibición del inciso segundo del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos y Seguros comunicará del particular al Superintendente de Compañías, al Superintendente de Telecomunicaciones y a otras autoridades que fuere necesario hacerlo, para que éstas actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9.- El Superintendente de Bancos y Seguros impartirá las disposiciones e instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 10.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 11.- Se derogan las resoluciones No. JB-2010-1779 y No. JB-2010-1813 de 12 de agosto y de 7 de octubre del 2010, respectivamente.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas señaladas en los artículos 3 y 4, que mantengan inversiones en medios de comunicación social, deberán proceder a su desinversión en el plazo previsto en el segundo inciso de la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República, que fenece el 20 de octubre del 2010, vencido el cual, se suspenderán los derechos de los accionistas incursos en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las sanciones que serán aplicadas y de las acciones que al respecto adopte la Superintendencia de Bancos y Seguros, que deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Se exceptúa de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, a las instituciones del sistema financiero que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera, adjudicadas judicialmente y/o recibidas en dación por pago, las que podrán mantenerse dentro de los términos del artículo 118 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

TERCERA.- Si las inversiones incursas en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, no se hubieren desinvertido hasta el 20 de octubre del 2010, los títulos representativos de su inversión o participación deberán ofertarse a través de las bolsas de valores.

Si lo dispuesto en el inciso anterior no se concretare, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la venta de dichas inversiones o participaciones en pública subasta.

CUARTA.- Los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales de las instituciones del sistema financiero y de las integrantes de grupos financieros, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 30 de octubre del 2010, la declaración juramentada a que se refiere el artículo 5 de este capítulo."

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No JB-2010-1814
Página No. 5

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el catorce de octubre del dos mil diez.

Ing. Gloria Sabando García
PRESIDENTA DE LA JUNTA BANCARIA

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el catorce de octubre del dos mil diez.

Dr. Santiago Peña Ayala
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA, (E)